

Este Boletín se publica los *Martes, Jueves y Sábados* de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción calle de la *POTENDA*.



Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la redacción, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Sábado 17 de Octubre de 1846.

# BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

## ARTICULO DE ORIGIO.

### GOBIERNO POLITICO.

Real orden de 18 de Setiembre último, del Ministerio de la Gobernacion, sobre expediente de competencia entre el Gefe político de Valladolid y el Juez de primera instancia de Villalon.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península en 18 del próximo pasado, me comunica la Real orden circular siguiente:

Por este Ministerio se dice con fecha de hoy de Real orden al Gefe político de Valladolid, lo que sigue:

«Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de Villalon, sobre un interdicto restitutorio interpuesto por el Presbítero D. Santiago Santervas, ha consultado despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente. = Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Valladolid y el Juez de primera instancia de Villalon, de los cuales resulta: que el Ayuntamiento de Mayorga, como patrono de una ermita dedicada en aquella villa á Santo Toribio Morogrovejo, cuenta en sus atribuciones la de nombrar administrador de la misma y darle posesion de este encargo, y tiene ademas á su cuidado el disponer con arreglo á las ordenanzas municipales que se celebre en ella el 13 de Mayo de cada año una misa cantada, que para verificar este último en el de 1845 dió el Ayuntamiento el oportuno aviso al Presbítero D. Santiago Santervas, administrador á la sazón de la ermita desde el año 42 en que fue nombrado por dicho cuerpo;

que habiéndose aquel opuesto fue exonerado por este de su administracion, y admitido por el referido Juez el interdicto restitutorio que en consecuencia intentó Santervas, promovió el Gefe político la competencia de que se trata. Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, conforme con lo propuesto por el Tribunal Supremo de Justicia tocante á ser improcedentes los interdictos de restitucion y manutencion contra providencias de los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales en asuntos comprendidos en sus atribuciones. Considerando. 1.º Que por el mismo caso de no intervenir la autoridad eclesiástica en el nombramiento y posesion del cargo de administrador de la expresada ermita, es visto que en el derecho que tiene y ejerce el Ayuntamiento de Mayorga de acordar uno y otro por sí y ante sí, se encierra la facultad de remover á su arbitrio el nombrado: 2.º Que si esta facultad tuviese acaso alguna limitacion que no hubiera respetado aquel cuerpo, todavia de aqui no hubiese resultado más que un abuso que tocaba corregir al superior inmediato del Ayuntamiento en el orden administrativo, y de ningun modo al Juez del partido mediante un interdicto contrario á la citada Real orden. Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Valladolid, á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento al Juez de primera instancia de Villalon de esta decision y sus motivos. Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.»

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para

el debido conocimiento. Segovia 13 de Octubre de 1846.=José Balsera.

Real decreto de 24 de Setiembre último, del Ministerio de la Gobernacion, sobre los negocios contencioso-administrativos de los ramos de Correos y Caminos.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península en 24 del mes próximo pasado me comunica la Real orden circular siguiente:

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

Tomando en consideracion lo que me ha hecho presente el Ministro de la Gobernacion de la Península, oido el Consejo Real, sobre el conocimiento de los negocios contencioso-administrativos peculiares de los ramos de correos y caminos, he venido en decretar lo siguiente.=Artículo 1.º En virtud de las disposiciones contenidas en la ley de 2 de Abril de 1845, se considerará como privativo de los Consejos provinciales por ella creados, el conocimiento de todos los negocios de naturaleza civil, correspondientes á la administracion de los ramos de correos, caminos, canales y puentes, cuando segun sus instrucciones respectivas hayan de pasar de la clase de gubernativos á la de contenciosos, con inclusion de los casos de expropiacion forzosa por causa de obras públicas, con arreglo á lo prevenido en la instruccion de 10 de Octubre último relativa á estas.=Artículo 2.º Se exceptúan del artículo anterior los litigios sobre dominio ó propiedad que la administracion de dichos ramos tuviere que sostener, y los casos en que la misma hubiere de proceder por remate y venta de bienes contra sus deudores. De unos y otros negocios continuarán conociendo los tribunales ordinarios, ó los especiales á que segun las leyes correspondan por su naturaleza.=Artículo 3.º En cuanto á las cuestiones contenciosas á que pueden dar lugar los contratos de cualquiera especie, celebrados para el servicio de los mismos ramos por la administracion con los particulares, su conocimiento tocará á los Consejos provinciales con apelacion para ante el Real, siempre que se tratase de contratos celebrados por la administracion provincial ó municipal para servicios limitados á sus respectivos distritos; pero si la contienda nace de un contrato que hubieren celebrado por sí el Gobierno ó las respectivas Direcciones generales, conocerá de ella directamente el Consejo Real.=Artículo 4.º En la parte criminal de la jurisdiccion peculiar de dichos ramos se distinguirá lo puramente correccional de lo penal propiamente dicho, remitiéndose á los tribunales ordinarios, ó especiales á que segun las leyes correspondan, tan solo los negocios sobre casos de alzamiento de caudales, de destruccion violenta de obras públicas, de violacion del secreto y seguro de la correspondencia, de falsificacion de sellos, de contrabando, y de cualquier otro delito ó infraccion de

las reglas y ordenanzas administrativas á que esté señalada pena corporal.=Artículo 5.º Todas las faltas cometidas por empleados, dependientes, empresarios y contratistas de los mismos ramos, serán corregidas por los respectivos gefes de la administracion, siempre que se trate de penas establecidas por las ordenanzas y reglamentos ó de responsabilidad convencional.=Artículo 6.º Las infracciones de las reglas y ordenanzas de dichos ramos, cometidas por particulares, serán corregidas con sujecion á las mismas ordenanzas por la autoridad civil, oyendo á los gefes locales respectivos. Dado en Palacio á 23 de Setiembre de 1846.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion de la Península.=Pedro José Pidal."

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este Boletin oficial para la debida publicidad y conocimiento. Segovia 13 de Octubre de 1846.=José Balsera.

Los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se espresan pueden comisionar persona que á su nombre concorra á percibir de la Depositaria de la Diputacion provincial, las cantidades que á cada uno se marcan, procedentes de suministros hechos en el segundo trimestre del presente año, y utensilios atrasados, cuyo importe ha sido satisfecho á metálico por las oficinas militares.

Anaya.	6	18
Boceguillas.	278	10
Carbonero el Mayor.	31	19
Castillejo de Mesleon.	606	2
Cuellar.	503	27
Espinar.	1778	6
Labajos.	83	30
Martin Muñoz de las Posadas.	3209	6
Montuenga.	538	31
Navas de San Antonio.	775	10
Navares de Enmedio.	10	30
Oñubia.	424	15
Riaza.	236	16
Roda.	12	8
Santo Domingo de Piron.	4	18
Santa María de Nieva.	179	22
San Cristóbal de la Vega.	552	12
San Ildefonso.	338	10
Sepúlveda.	312	11
Santiuste de San Juan Bautista.	18	29
Villacastin.	2460	22

Por utensilio atrasado de 1842.

Villacastin.	122	32
El Espinar.	1498	32

13984

Segovia 16 de Octubre de 1846.=José Balsera.